



Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona
Expediente nº 819/13 - Seguridad Social (reconocimiento de incapacidad permanente absoluta)

SENTENCIA nº 240 /14

En Barcelona, a 20 de junio dos mil catorce.

Vistos por mí, Alberto Saltó García, Magistrado-Juez adscrito al Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona, los presentes autos de juicio verbal en materia de Seguridad Social (reconocimiento de incapacidad permanente absoluta), seguidos con el nº 819/13, promovidos por [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] asistido por el Letrado Sr. D. Jorge Company Vilaseca, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado y asistido por la Letrada Sra. D^a Rosa Félix Sánchez Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por el actor se dicte sentencia en la que se declare que el actor se encuentra afecta del grado de incapacidad permanente absoluta, con las consecuencias legales inherentes. Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de juicio el día 18-6-2014, éste se celebró con comparecencia de todas las partes. En tal acto, la parte actora se ratificó en sus pretensiones, mientras que la parte demandada se opuso. Tras ello, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida (documental y pericial). Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante [REDACTED] nacida el día [REDACTED], se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el nº [REDACTED], siendo su profesión habitual comercial productos cosmética (hecho no



discutido).

SEGUNDO.- La Dirección Provincial del Instituto de la Seguridad Social mediante Resolución de fecha 12 de julio 2013 declara que no procede declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente derivada de contingencia común y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente.

-El actor inició proceso de IT en fecha 21 enero 2013.

TERCERO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente asciende a 2.509,15 euros mensuales con fecha de efectos económicos en 25 junio 2013 (hecho no discutido)

CUARTO.- Dictamen Médico de solicitud de la incapacidad permanente del ICAMS con fecha 25 junio 2013 que establece como diagnóstico fibromialgia. Fatiga crónica. Distimia. Funcionalismo conservado (folio 78 y 79).

QUINTO.- Informe de la Dra. Elstein especialista en psiquiatría del CSMA Nou Barris con fecha 26 septiembre 2013 que establece (folio 118):

“paciente que sigue tratamiento en el CSM por un cuadro depresivo con síntomas importantes de ansiedad.

Actualmente está trabajando y se ha agravado el cuadro depresivo ha tenido que suspender la medicación por incompatibilidad con la conducción de vehículos. De todas formas cuando aún estaba con el tratamiento no se percibía una mejora significativa. No está capacitado para trabajar”

-Informe del Dr. Alegre especialista en medicina interna del Hospital Vall de Hebrón con fecha 20 noviembre 2013 que concluye (folios 116 y 117):

“el complejo sintomático de la fatiga crónica condiciona una importante limitación funcional, no puede realizar ningún tipo de actividad laboral y presenta una importante limitación tanto en las actividades de la vida social como personal”

-Informe del Dr. Fernández Solá especialista en medicina internista del Hospital Clínic de Barcelona con fecha 26 marzo 2014 que diagnóstica Grado III de fatiga crónica y Grado III de fibromialgia (folios 114 y 115)

-Informe de la Dra. Elstein especialista en psiquiatría del CSMA de Nou Barris con fecha 3 abril 2014 (folio 113) con diagnóstico de trastorno depresivo mayor grave con síntomas importantes de ansiedad y conclusión que no está capacitado para trabajar.

-Informe del Dr. Alegre especialista en medicina interna del Hospital Vall de Hebrón con fecha 28 mayo 2014 que establece (folios 111 y 112):

“el complejo sintomático de la fatiga crónica, condiciona una importante limitación funcional, no puede realizar ningún tipo de actividad laboral y presenta una importante limitación tanto en las actividades de la vida social como personal”

SEXTO.- Informe pericial documentalizado del Dr. Francisco Javier García Quintana con fecha 6 de junio 2014 que establece (folios 107 a 110):

“el paciente se encuentra incapacitado de forma absoluta para la realización de cualquier tipo de actividad laboral y fuertemente afectado para sus tareas



SÉPTIMO.- El actor presente reclamación previa a la vía jurisdiccional con fecha 24 julio 2013, que fue desestimada por Resolución de la Directora Provincial del INSS con fecha 13 agosto 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las dolencias que padece el actor y que se declaran probadas, en la forma que se han hecho constar en los hechos probados quinto y sexto, han podido determinarse, fundamentalmente, en base a la apreciación conjunta de los dictámenes médicos y documentación obrantes en autos, debiendo señalarse que el cuadro lesivo objetivado por el ICAMS ha sido objeto de valoración por los informes médicos y dictamen pericial documentalizado del ramo de prueba de la parte actora, valorando las mismas pruebas objetivas y por lo tanto es controvertido la discrepancia en la repercusión funcional que sobre la capacidad de trabajo tienen las limitaciones que de las patologías se derivan y el grado de afectación de patologías de fatiga crónica, fibromiálgia y la entidad del síndrome depresivo del actor.

SEGUNDO.- Conforme establece el artículo 137 en relación a la disposición transitoria 5ª bis de la ley General de Seguridad Social, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo por sus propios medios, la permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales. (TSJ La Rioja, 8-2-2005, rec. 28/05, con cita de la jurisprudencia del TS, sentencia de 13-9-1988, TSJ Andalucía/Málaga, 1-2-2002, rec. 1640/01).

Toda actividad laboral en régimen de ajeneidad y dependencia ha de ser desarrollada bajo las órdenes de un empresario, exigiéndose en todo caso unos mínimos de intensidad y eficacia durante la jornada laboral que se ha de mantener de forma constante, debiendo regir en la interpretación del precepto un principio de racionalidad, en el que se considere la finalidad de la norma y la propia experiencia de la vida del trabajo, lo que descarta cualquier interpretación basada en expectativas ilusorias o meramente teóricas de actividad laboral. (TSJ País Vasco 15-4-2003, rec. 274/03). De ahí que, ha de reconocerse no sólo a quien carezca de toda aptitud física para la realización de cualquier quehacer laboral, sino también a quien, manteniendo



posibilidades de ejecución de ciertas tareas, se encuentre, sin embargo, sin facultades bastantes para su satisfacción con la eficacia normalmente exigible en el ámbito en que tales tareas se satisfacen y, por lo mismo, esa ausencia de facultades o aptitudes esenciales equivalen, «de facto», a una inhabilidad absoluta para cualquier tipo de trabajo o empleo. (TSJ Castilla - La Mancha 20-11-2002, rec. 944/02). No es impedimento para declarar la IPA "la posibilidad de realizar trabajos marginales y de escaso o nulo valor en el mercado de trabajo". (TSJ Madrid 27-12-2004, rec.4633/2004, y 22-11-2004, rec. 3549/2004,). No es exigible una "actitud heroica o un sufrimiento excesivo". (TSJ Madrid, 25-10-2004, rec. 3352/2004).

El criterio de posibilidad de desplazamiento al puesto de trabajo en condiciones que lo permitan es también utilizado judicialmente para poder reconocer el grado de IPA, así por ejemplo, la limitación provocada por el cuadro clínico con referencia, principalmente, a los miembros inferiores, con dificultad para la deambulacion y la "utilización de medios de transporte público o privado", hace poco menos que utópico pensar que exista actividad que pueda llevarse a cabo "cuando para trabajar es preciso desplazarse al puesto a desempeñar y uno o dos viajes de ida y vuelta diarios". (TSJ Madrid 22-11-2004, rec. 4091/2004). En definitiva, la IPA debe reconocerse a quien carece de la posibilidad de desarrollar una actividad útil, o con escaso margen, y susceptible de recibir por ello una compensación económica. (TSJ Madrid, 18-10-2004, rec. 3385/2004, y 11-10-2004, rec. 3129/2004).

TERCERO.- En el caso del demandante, debo pronunciarme sobre la estimación de afectación o limitación funcional en grado absoluto para todo quehacer profesional laboral, como queda acreditado por las severas graves limitaciones psiquiátricas y físicas que padece el actor, que según obra en diferentes informes médicos de diferentes centros y especialistas en psiquiatría con fechas recientes y en evolución de las patologías descritas, han revelado cronicidad del cuadro depresivo grave con síndrome de fatiga crónica en grado III y fibromialgia grado III, que le imposibilitan para realizar cualquier actividad laboral en condiciones mínimas de eficacia y rendimiento y sin que sea necesario un esfuerzo titánico o se expongan limitaciones funcionales, que como se acreditan, están contraindicadas por los patologías del actor para la prestación de cualquier actividad laboral, incluso la más sedentarias o nimias.

Ha sido testado y valorado por los especialistas citados, que incluso valoran que padece el actor serias limitaciones para su vida personal y social, dado el cuadro depresivo grave severo que presenta, con agravación hasta las fechas recientes.

Se acredita todo lo manifestado, en base a los siguientes argumentos:

-En el Hecho Probado Quinto se acredita el estado limitante de las patologías que padece el actor que le cercena la capacidad laboral para desarrollar en condiciones de eficacia mínima cualquier actividad laboral, siendo por lo tanto limitada la capacidad residual del actor para desempeñar prestaciones laborales, en base a la contraindicaciones psiquiátricas del actor, que se han revelado de carácter crónico, como se infiere informe de la Dra. Elstein especialista en psiquiatría del CSMA Nou Barris con fecha 26 septiembre 2013 que establece: "paciente que sigue tratamiento en el CSM por un



Cuadro depresivo con síntomas importantes de ansiedad. Actualmente está trabajando y se ha agravado el cuadro depresivo ha tenido que suspender la medicación por incompatibilidad con la conducción de vehículos. De todas formas cuando aún estaba con el tratamiento no se percibía una mejora significativa. No está capacitado para trabajar”.

Revela, ya en la fecha indicada, como el actor no respondió a la compatibilidad de su patología psiquiátrica a la continuidad de la prestación laboral, agravándose el cuadro depresivo y que no revistió mejoría los tratamientos, con conclusión limitante para desarrollo de actividades laborales.

El Informe del Dr. Alegre especialista en medicina interna del Hospital Vall de Hebrón con fecha 20 noviembre 2013 que concluye: “el complejo sintomático de la fatiga crónica condiciona una importante limitación funcional, no puede realizar ningún tipo de actividad laboral y presenta una importante limitación tanto en las actividades de la vida social como personal”.

Es revelador el grado de limitación a la funcionalidad del actor con respecto a su capacidad laboral e incluso vida social y personal, en atención al grado de afectación del complejo de fatiga crónica.

En el Informe del Dr. Fernández Solá especialista en medicina internista del Hospital Clínic de Barcelona con fecha 26 marzo 2014 que diagnóstica Grado III de fatiga crónica y Grado III de fibromialgia, se acredita el grado de las patologías que limitan la actividad laboral del actor de forma absoluta, con fecha reciente en cuanto a la valoración del los grados de afectación de fatiga crónica y fibromiálgia.

Reitera con su informe, la Dra. Elstein especialista en psiquiatría del CSMA de Nou Barris, con fecha 3 abril 2014, con diagnóstico de trastorno depresivo mayor grave con síntomas importantes de ansiedad y conclusión que no está capacitado para trabajar, siendo relevante como tras el paso de meses desde la primera valoración por la citada especialista, concluye el grado de trastorno severo grave que padece el actor, conclusión reiterada por la agravación y contraindicación laboral severa grave de carácter permanente.

Por su parte en el informe del Dr. Alegre especialista en medicina interna del Hospital Vall de Hebrón, con fecha 28 mayo 2014, establece: “el complejo sintomático de la fatiga crónica, condiciona una importante limitación funcional, no puede realizar ningún tipo de actividad laboral y presenta una importante limitación tanto en las actividades de la vida social como personal”.

Debe ser valorado, con atención probatoria por este juzgador, con el resto de informes médicos declarados probados de seguimiento del actor por distintos profesionales médicos, que revelan la conclusión que este último informe médico, de limitación para todo tipo de desempeño laboral, en atención al carácter sintomático complejo de la fatiga crónica que padece y que reitera la opinión del citado especialista tras la valoración y seguimiento del actor durante el marco temporal que se puede comprobar en la serie de informes médicos del actor valorados y acreditados.

-Corroboración la conclusión limitante para la actividad laboral del actor el informe médico pericial documentalizado que se declara probado en el Hecho Probado Sexto, emitido por el Dr. Francisco Javier García Quintana, con fecha 6 de junio 2014, que establece: “el paciente se encuentra



incapacitado de forma absoluta para la realización de cualquier tipo de actividad laboral y fuertemente afectado para sus tareas cotidianas y de autocuidado”.

Por todo lo expuesto debo estimar la demanda y declarar la incapacidad permanente en grado absoluto que padece el actor para la realización de cualquier actividad laboral.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de recurso de suplicación conforme al artículo 191.3 letra c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda, interpuesta por D. [REDACTED] declaro que el mismo se encuentra afecto de INCAPACIDAD PERMANENTE en grado de ABSOLUTA para toda profesión, con derecho a percibir por el actor una pensión mensual equivalente al 100% de su base reguladora mensual de 2.509,15 euros con las revalorizaciones legales que procedan y efectos económicos desde el 25 de junio de 2013, condenando al INSS a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Publíquese.



PUBLICACION. La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por la Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia publica hoy día de su fecha, doy fe.

7/7